



Consulta vinculante

Señor/a/es: xxxx

RUC-xxxxx

DV-x

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Ustedes en el marco del **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx** gestionado en el Sistema «Marangatu», en el cual consulta si los intereses y gastos de una operación de cesión de créditos se encuentra gravada por el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Al respecto, la recurrente indica que había suscripto un contrato de provisión con el xxxx que se encontraba pendiente de pago, motivo por el cual xxx cedió y transfirió al Banco xxxx sus derechos de cobro derivados de un contrato de provisión para así cobrar al xxx una factura pendiente.

Aclara que -según el contrato- xxxx debe soportar los gastos y costos, intereses y gastos administrativos, más IVA, y realizado esos descuentos, el banco procede con el desembolso del importe acordado.

Adelanta opinión manifestando que la operación de cesión de créditos se encuentra exonerada del IVA, no así los intereses y gastos de la operación, por lo que el banco debe emitir una factura a la empresa; sin embargo, arguye que el banco rehúsa emitir dicho documento y que incluso pretende cambiar el texto del contrato a fin de sustituir la palabra «intereses» por «descuentos».

A partir de lo consultado, se expone el siguiente análisis:

Según la documentación adjuntada, el xx/xx/xxxx xxxx (cedente) convino celebrar con el Banco xxxxx (acreedor cesionario) un **contrato de cesión irrevocable de créditos** que asciende a la suma de G. xxxxx (guaraníes xxxxxxx), conforme *Certificado xxxx* y contrato adjunto, en el cual consta que el cedente ha emitido una factura, previa deducción de las sanciones contractuales, impuestos y contribuciones.

Con relación a la operación en análisis, en la cesión de crédito con devengamiento de intereses se yuxtaponen dos hechos imposables del IVA diferentes: (i) la cesión en sí misma; y (ii) la generación de intereses.

En cuanto a la **cesión** en sí misma, el artículo 100, numeral 1, inciso b), de la Ley N.º 6380/2019 establece la exoneración del IVA de las enajenaciones de cesión de créditos, motivo por el cual esta cartera comparte la opinión vertida por la recurrente respecto a que dicha operación está exonerada del precitado impuesto.

Por otra parte, se desprende de la cláusula x del contrato que al banco le corresponde percibir el crédito cedido, más los intereses. En relación con la **generación de intereses**, específicamente se sitúa dentro del hecho generador del IVA bajo el concepto genérico de «servicios», según el artículo 81, numeral 2, inciso a) de la referida Ley y en cuanto a la base imponible, conforme al artículo 85 del mismo cuerpo normativo dispone en su numeral 1 que, en las financiaciones, la base imponible constituye el monto de los intereses, recargos, comisiones y cualquier otro concepto distinto de la amortización del capital pagadero por el prestatario, devengados hasta el nacimiento de la obligación.

Al respecto, es importante mencionar que en las actividades de tipo financiero, resulta sujeto pasivo quien esté designado por la ley; en este caso, el artículo 82, numeral 2, de la Ley N.º 6380/2019 claramente señala que las sociedades son contribuyentes del IVA. En ese orden, establece como regla en el artículo 83, numeral 8 de la Ley que el nacimiento de la obligación en las operaciones de tipo financiero se producirá con el primer acto que ocurra: el pago parcial o total, o el vencimiento pactado de las cuotas

Consulta vinculante

de amortización de los intereses, recargos, comisiones y cualquier otro concepto distinto de la amortización del capital pagadero por el prestatario.

Así se entiende que el sujeto pasivo debe ser el nuevo titular del crédito (entiéndase «el acreedor cesionario») al vencimiento o pago de los intereses cedidos, por lo que quien debe asumir la condición de sujeto pasivo debe ser el cobrador.

En cuanto al respaldo documental, el artículo 92 de la Ley N.º 6380/2019 dispone que todas las operaciones gravadas por el impuesto e incluso las exoneradas deben estar respaldadas con sus respectivos comprobantes de venta, por lo que **el acreedor cesionario debe emitir las facturas**, consignando el ingreso en concepto de intereses devengados en la casilla de «Gravado» al «10%» y el ingreso que corresponde al monto cedido en la casilla «Exento».

Con relación a la consulta de si los gastos de la operación se encuentran gravados por el IVA, se hace notar del escrito que la consultante no ha expuesto en forma clara y concreta a qué tipo de erogaciones refiere ni la situación fáctica en que se darán esas erogaciones, circunstancia que impide a esta cartera emitir un pronunciamiento al respecto. En este sentido, se le recuerda a la consultante que de acuerdo con el artículo 241 de la Ley N.º 125/1991 se establece que quien tenga interés personal y directo sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta, debe exponer clara y concretamente todos los hechos constitutivos de la situación que motiva la consulta.

De acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:

- 1) La cesión de créditos se encuentra exonerada del IVA, a tenor del artículo 100, numeral 1, inciso b), de la Ley N.º 6380/2019.**
- 2) En relación con la generación de intereses gravados por el IVA en virtud del artículo 81, numeral 2, inciso a) de la Ley, el Banco xxx debe ser el nuevo titular del crédito y, por ende, quien expida el respectivo comprobante de venta.**

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta Subsecretaría se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que revele un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones de la Administración Tributaria.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación